



**Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección Nacional de Aduanas**

RG. N° 21/25.

Ref.: Procedimiento para la Admisión Temporaria de bienes destinados a manifestaciones deportivas, culturales, científicas con cobertura de prensa de interés turístico, al amparo del Decreto 73/002.-

DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 18 de junio de 2025.

VISTO: La necesidad de automatizar las declaraciones de mercaderías para las Admisiones Temporarias al amparo del Decreto 73/002 de 28 de febrero de 2002;

RESULTANDO: I) que por Resolución General 60/2022 de fecha 8 de diciembre de 2022, se puso en vigencia el procedimiento para la Admisión Temporaria de bienes destinados a manifestaciones deportivas, culturales, científicas y cobertura de prensa de interés turístico, al amparo del Decreto 73/002 bajo modalidad piloto;

II) que, si bien la Asociación de Despachantes de Aduanas recibió previo a la entrada en vigor de la Resolución General 60/22 de fecha 8 de diciembre de 2022 su borrador para recabar su conformidad, se presentó posteriormente a su publicación -a través de expediente GEX N° 2023/05007/02613 - solicitando extender la modalidad piloto en razón de ciertas dificultades en la aplicación de sus disposiciones;

III) que se llevaron a cabo varias reuniones con dicha Asociación y que la misma, con fecha 20 de noviembre de 2024, se presentó – a través del expediente 2024/05007/20730-formalizando sus observaciones al procedimiento que regula la presente;

IV) que dicho piloto ha sido prorrogado por Resoluciones Generales N° 10/2023 de 17 de febrero de 2023, N° 58/2023 de 15 de agosto de 2023, N°5/2024 de 19 de febrero de 2024, N°29/2024 de 14 de mayo de 2024, N° 53/2024 de fecha 20 de agosto de 2024, N° 65/2024 de fecha 22 de noviembre de 2024, N° 03/2025 de fecha 10 de febrero de 2025 y N° 08/2025 de fecha 8 de abril de 2025;

V) que desde la publicación de la Resolución General 60/2022 de fecha 8 de diciembre de 2022 al día de la fecha, ha resultado necesario evaluar dichos planteos realizados encontrando soluciones que permiten la aplicabilidad del procedimiento de forma definitiva;

VI) que dentro de la vasta mercadería que ingresa por este régimen de admisión temporaria, se han identificado un conjunto de organismos de contralor que intervienen en este tipo de operaciones, (sin perjuicio de la existencia de otros que puedan surgir, no comprendidos en el relevamiento) y habiendo sido consultados, informaron que en virtud de la celeridad y agilidad que requieren este tipo de operaciones, no es de resorte su control;

VII) que por Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 21 de octubre de 2024, se incorporó a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos – aprobada por la Resolución N° 4889- el Capítulo 98 “Mercaderías en operaciones aduaneras especiales”;

CONSIDERANDO: **I)** que el artículo 1 del Decreto 73/002 de fecha 28 de febrero de 2002, sustituyó el artículo 14 del Decreto de 25 de mayo de 1961, en redacción dada por el Decreto 674/980 de 22 de diciembre de 1980, consignando: “*Facúltase a la Dirección Nacional de Aduanas para autorizar la introducción al país bajo el régimen de admisión temporaria por el término de 90 (noventa) días, de bienes destinados a manifestaciones deportivas, culturales, científicas y cobertura de prensa de interés turístico, por parte de personas físicas o jurídicas con residencia habitual en el extranjero. La gestión de admisión temporaria de bienes (sus repuestos, accesorios, herramientas y demás elementos auxiliares) a utilizarse por competidores radicados en el exterior, para participar en eventos deportivos organizados en el país, se tramitará con la garantía de la entidad deportiva rectora correspondiente ante la Dirección Nacional de Aduanas, debiendo en todos los casos presentarse una comunicación del Ministerio de Deporte dando cuenta de la realización y fecha del evento. Cuando la actividad a desarrollar haya sido declarada “de cobertura de prensa de interés turístico” por el Ministerio de Turismo, la Dirección Nacional de Aduanas al autorizar el ingreso de los bienes exonerará de la constitución de garantías*”;

II) que conforme lo establece el artículo 218 numeral 4 del CAROU “*El despachante de aduana no será responsable, en su calidad de tal por la infracción aduanera ni por el pago de la sanción pecuniaria resultante del cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción o extracción provisional, temporaria o definitiva de las mercaderías liberadas. En tales casos, la responsabilidad será de los*

remitentes, consignatarios, importadores, transitadores, exportadores o persona que tenga la disponibilidad jurídica de la mercadería”;

III) que el CAROU dispone como competencia de la Dirección Nacional de Aduanas en su artículo 6, numeral 2, literal “C” *“Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanera y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia”*;

IV) que por Comunicado 1/2020 de la Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la responsabilidad y obligatoriedad del despachante de aduanas en cuanto a la presentación de toda licencia, permiso, certificado u otra autorización emitida por otro organismo competente en el control de las mercaderías sujetas a despacho, siempre que su exigencia resulte legal o reglamentaria, aun cuando el sistema LUCIA no los requiera como documentos obligatorios;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, a las facultades conferidas por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 – Código Aduanero de la República Oriental del Uruguay y reglamentación vigente;

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

1) (Objetivo y ámbito de aplicación): **1.1** Modificase el Procedimiento de DUA Digital - Importación, establecido en la Orden del Día 69/2012 de fecha 14 de setiembre de 2012, incorporando como Caso Especial el *“Procedimiento para la Admisión Temporaria de bienes destinados a manifestaciones deportivas, culturales, científicas con cobertura de prensa de interés turístico, al amparo del Decreto 73/2002”*, cuyo Anexo se adjunta y forma parte de la presente Resolución. **1.2.** Adicionalmente, se agregan informes de los organismos públicos indicando que no emitirán autorizaciones para mercaderías comprendidas en la presente.

2) (Responsabilidad): Será de cargo del despachante de aduana la presentación de los documentos obligatorios emanados de aquellos organismos públicos intervenientes -según el tipo de mercadería que se trate-, que no surgen de los informes mencionados precedentemente, aun cuando el sistema LUCIA no los requiera para autorizar la operación, conforme lo establecido en el Comunicado 1/2020 de la Dirección Nacional de Aduanas.

3) (Disposición Transitoria): Será admisible el tratamiento de estas operaciones al amparo de la Referencia N° 22 de la Resolución General 7/2020, únicamente por un plazo de 60 días, a contar desde la entrada en vigencia de la presente.

4) (Vigencia): La presente resolución entrará en vigencia el día 25 de junio de 2025.

5) (Derogaciones): Derogase la Resolución General 60/2022 de fecha 8 de diciembre de 2022 y la Resolución 08/2025 de 8 de abril de 2025.

6) (Registro, publicación y comunicación): Regístrese y publíquese por Resolución General. Por el Departamento Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará al Ministerio de Economía y Finanzas, Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, Cámara de Industrias del Uruguay, Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Cámara Mercantil de Productos del País, Ministerio de Turismo, y a la Ventanilla Única de Comercio Exterior.

7) Por el Departamento de Contrataciones y Suministros publíquese en el Diario Oficial.

8) Cumplido y con constancias, archívese por el Departamento de Mesa de Entrada.

ANEXO

Ref.: Procedimiento para la Admisión Temporaria de bienes destinados a manifestaciones deportivas, culturales, científicas con cobertura de prensa de interés turístico, al amparo del Decreto 73/2002.-

I. Requisitos y formalidades previos

- 1) En forma previa a la numeración del DUA, el Importador (o el Despachante de aduana) deberá tramitar la Resolución Ministerial otorgada por el Ministerio de Turismo (en adelante MINTUR), cuando la actividad a desarrollar haya sido declarada "*de cobertura de prensa de interés turístico*" a que refiere el Decreto N° 73/002, de fecha 28 de febrero de 2002.
- 2) El MINTUR emitirá dicha declaratoria denominada "CPIT" de forma electrónica a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior, la que contendrá la siguiente información:
 - a. Número de autorización;
 - b. Fecha de inicio (aprobación del trámite);
 - c. Fecha de vencimiento;
 - d. Documento del responsable del evento (RUT/CI/PASAPORTE);
 - e. Departamento.

II. Requisitos y formalidades de la operación

- 3) Las mercaderías que sean incluidas en el régimen aduanero que regula la presente, podrán ser clasificadas en el ítem arancelario 9801.20.00.00 cuando se trate de un gran volumen de mercaderías diversas, como es el caso de ingreso de bienes para eventos. En el caso de mercaderías que por su baja diversidad puedan ser clasificadas fácilmente, deberá declararse la clasificación arancelaria correspondiente, ejemplo obras de arte, estatuas, vehículos, etc.
- 4) Para iniciar la operación de Admisión Temporaria, el Despachante de aduana enviará un mensaje electrónico de numeración de DUA, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a. Todos los ítems del DUA deberán consignarse bajo el “Tipo de Operación” identificado con el código “TT”;
- b. Deberá asociarse en el ítem del DUA el código de documento “CPIT” que autoriza la Admisión Temporaria;
- c. Deberá declararse como variable del documento “CPIT”, el correo electrónico del importador del DUA;
- d. De ser consignado el ítem arancelario 9801.20.00.00, se requerirá de forma obligatoria, el listado detallado de la mercadería (PACKING LIST), bajo el código de documento “PACK”, asociado a la MNNT “1066”. Esta exigencia regirá adicionalmente para el tipo de operación “4R” que surge del numeral 6 del presente.
- e. En relación al documento comercial, estas operaciones podrán ser tramitadas con factura proforma.

III. Del plazo de la operación

- 5) En caso de no poder cancelar la operación en el plazo otorgado por la Dirección Nacional de Aduanas, ésta por razones fundadas, podrá prorrogar el mismo hasta completar el plazo de 90 días establecido en el decreto 73/002. Para estos casos, deberá presentarse la solicitud de prórroga a través de un Expediente GEX en el tema “Prórroga de Admisión Temporaria del Ministerio de Turismo”.

IV. De la cancelación de la operación

- 6) Una vez finalizado el plazo otorgado para el desarrollo del evento, la operación deberá ser cancelada dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde la finalización del mismo, a través de la realización de alguna de las siguientes declaraciones:
 - a) DUA de exportación en el sub-régimen de reexportación (4R);
 - b) DUA de importación definitiva (código 1Z);
 - c) Inclusión en otro régimen aduanero;
 - d) Expediente GEX, cuando se trate por ejemplo del régimen de abandono o destrucción.

- 7) En las formas de cancelación mencionadas precedentemente en los literales a) y b), deberá declararse como documento adjunto, la declaración de Admisión Temporaria con la cual ingresó la mercadería cuya cancelación se está realizando, consignando el código "ITDP" (ítem del DUA Precedente), el cual deberá identificarse con el siguiente formato: AAAA-NNNNNN-III donde AAAA = Año (Ej. 2025), NNNNNN = Número de DUA (Ej. 502125), III = Ítem (Ej.0001).
- 8) Cuando la cancelación se produzca por la nacionalización de la mercadería en el DUA de importación definitiva no podrá declararse el ítem arancelario 9801.20.00.00, debiendo declararse el ítem arancelario correspondiente a cada mercadería.
- 9) Únicamente en el caso de cancelarse la Admisión Temporaria a través de un DUA de exportación, en el cual se declare el ítem arancelario 9801.20.00.00, operará la cancelación automática de la operación, aunque la totalidad de la mercadería egrese en varias operaciones.
En los demás casos, deberá solicitarse la cancelación ante la Administración de Aduanas correspondiente, a través de la presentación de un expediente GEX en el tema “Cancelación de Admisión Temporaria del Ministerio de Turismo”, con el fin de que el funcionario actuante analice la operación y en caso de corresponder, proceda a realizar su cancelación en el sistema.

V. Facultades de la DNA

- 10) Con una antelación de 5 días hábiles previos al término de la operación establecido en el numeral 6), el sistema LUCIA notificará al importador y al despachante de aduana, a efectos de proceder debidamente a la cancelación de la operación.
- 11) En caso de no haberse regularizado la Admisión Temporaria en el plazo otorgado por el Resolución Ministerial, se iniciará el proceso de suspensión al Importador conforme a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 19.276 (CAROU), dando aviso por correo electrónico previamente a la firma importadora y al Despachante de aduana, sin perjuicio de las acciones correspondientes ante la eventual comisión de una infracción aduanera.
- 12) Adicionalmente, se notificará a la Administración de aduana de despacho, quien dispondrá las acciones de control pertinentes.
- 13) El Estado “Archivado” del DUA, no implicará que la operación se haya cancelado. El cierre de la operación se producirá, una vez verificada la realización de alguna de las formas de cancelación previstas en el numeral 6) de la presente.
- 14) Los formatos de los mensajes electrónicos utilizados en el presente procedimiento serán publicados por el Área de Tecnologías de la Información.

VI. Incumplimiento y sanciones

- 15)** El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones administrativas, tributarias, infraccionalas aduaneras y/o penales correspondientes.
- 16)** De conformidad con el artículo 218 numeral 4) de la Ley 19.276 (CAROU), la firma importadora será responsable en los casos de cambio de aplicación o destino de las mercaderías o del posterior incumplimiento de las obligaciones condicionantes de la introducción temporaria de las mercaderías liberadas.